

ORDENANZA FISCAL N° 2.2

TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Conforme a lo previsto en el apartado anterior, se establece la tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar junto con la declaración responsable, el justificante de haber abonado la tasa correspondiente.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad o cualesquiera

otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, tanto en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa acompañada del **justificante de haber abonado la tasa correspondiente** como en los supuestos en que se requiera el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, - exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad continuando con la misma actividad.

3.- No tendrá la consideración de apertura la ampliación de elementos mecánicos o de potencia eléctrica de la industria o actividad desarrollada en el establecimiento.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de -

auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, -agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- **SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- **RESPONSABLES**

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad desarrollada en el establecimiento industrial o mercantil.

2.- La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 94% a la base imponible.

La cuantía mínima será de 255 euros para las actividades inocuas.

La cuantía mínima será de 400 euros para las actividades objeto de licencia ambiental.

El cambio de titularidad continuando con la misma actividad será de 210 euros.

En caso de variación o ampliación de actividad así como ampliación de local, se aplicarán las cuantías mínimas señaladas en el apartado anterior.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o con posterioridad a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, las cuotas a liquidar serán las mismas que las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera realizado efectivamente.

5.- Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Artículo 6º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de realizarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad, en los supuestos de presentación de declaración responsable o comunicación previa, en el momento de haberse verificado que los establecimientos industriales y mercantiles

reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad o cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, y en los supuestos en que se exija licencia, en la fecha del acuerdo de concesión de la licencia de apertura por parte del órgano competente.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia o sin haberse presentado la declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o para determinar que la apertura del establecimiento se ajusta a la legalidad vigente o en su caso, para decretar su cierre, si no fuera autorizable o ajustada a la legalidad vigente dicha apertura.

3.- Una vez surgida la obligación de contribuir, de ningún modo se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la resolución administrativa declarativa de que la apertura del establecimiento no se ajusta a la legalidad vigente, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o dictada resolución declarativa de que se ajusta a la legalidad vigente.

Artículo 7º.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el

local. En los supuestos en los que la exigencia de licencia no fuera necesaria, presentarán una declaración responsable o comunicación previa acompañada del **justificante de haber abonado la tasa correspondiente, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.**

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o presentada la declaración responsable o comunicación previa, variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliara el local inicialmente previsto, tales modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura que no requiera de exigencia de licencia o sobre la licencia de apertura, por parte del Órgano competente, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación -
de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente -
por el Ayuntamiento en sesión Plenaria de fecha 26 -
de junio de 2012, y fue publicada en el Boletín Ofi-
cial de La Rioja nº 100 de fecha 17 de agosto de 2012
entrando en vigor el 18 de agosto de 2012.

En Haro, a 21 de agosto de 2012,-

LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ